



**Gobierno
de La Rioja**

Hacienda y
Administración Pública

Secretaría General Técnica

Informe

Expediente: 012/2021

Referencia: RCM/TCB

Asunto: Ley de Caza y Gestión Cinegética de la Comunidad Autónoma de La Rioja

- Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.
- Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja

Expuesto lo anterior, este Servicio, en aplicación del artículo 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad, y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos y del Decreto 43/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, informa lo siguiente:

La norma tiene por **objeto** regular en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja la correcta práctica cinegética para custodiar, proteger, conservar y fomentar las especies cinegéticas y los terrenos que pueblan y regular el aprovechamiento ordenado de las mismas en armonía con los diversos intereses afectados.

- En la Exposición de Motivos se señala que en el Título VII se recoge la figura del “Consejo de Caza”, como órgano asesor de la Consejería competente. En el texto del articulado se recoge el mismo en el artículo 57, disponiendo en su punto 2 que:” Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente. En todo caso, estarán representados en el mismo todos los sectores afectados por la actividad cinegética de La Rioja.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2020/145210	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2021/0313145		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Técnico A.G.					
2 Jefe de Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Púb					
3					



El Consejo de Caza de La Rioja fue creado por la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, que será derogada por la presente Ley que regula este borrador, como dispone la Disposición derogatoria única, y actualmente se regula en el Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja, en los artículos 104 a 107, que regulan su definición, funciones, composición, y designación de sus miembros, respectivamente, y por ello y, en tanto no sea modificado o derogado, por un nuevo reglamento y siempre teniendo en cuenta la nueva regulación básica de los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 2 de octubre.

- En el artículo 6 h) se regula que la Consejería competente, salvo disposición en contrario, es la que ostenta competencias en materia de caza, de conformidad con el artículo 55, que regula la competencia en materia cinegética, y que dispone que: “El ejercicio de las competencias en materia cinegética derivadas de esta ley y disposiciones que la desarrollan corresponderá a la consejería que las tenga atribuidas por el correspondiente decreto del Gobierno de La Rioja.” Así se recoge en el Decreto 48/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por lo que se refiere a la expresión “salvo disposición en contrario”, recogida en el artículo 6 h), a nuestro parecer la consideramos innecesaria, por que, el artículo artículo 6 h) ya está señalando que la Consejería competente en “el ejercicio de las competencias en materia cinegética derivadas de esta ley y disposiciones que la desarrollan” será, según el artículo 55, la consejería que las tenga atribuidas por el correspondiente decreto del Gobierno de La Rioja, por lo que, si la competencia o la estructura de las Consejerías se modifica, la competencia corresponderá a quien se establezca en el correspondiente Decreto de atribución de competencias, por lo que no es necesario introducir la expresión “salvo disposición en contrario”.

- En el artículo 11, que regula la tenencia de piezas de caza, se recoge en su punto 1:”La tenencia en cautividad de piezas de caza mayor cualquiera que sea el número de ejemplares, o, de especies de caza menor en un número mayor de veinte ejemplares, requerirá presentar **una declaración responsable** por parte del poseedor a la consejería competente en materia de caza.”, que recordemos es la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, según el Decreto 48/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, **y en su punto 2 recoge que:** “Para la obtención de la autorización para la tenencia de estos ejemplares por la consejería competente en materia ganadería **se deberá acreditar** el origen legal y procedencia de los mismos.” La Consejería con competencias en materia de ganadería es la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2020/145210	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2021/0313145
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Técnico A.G.			
2	Jefe de Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Púb			
3				



Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población, según Decreto 49/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por lo tanto, para poder ejercer el derecho o facultad consistente en la tenencia en cautividad de piezas de caza parece ser que se requiere presentar una declaración responsable en la Consejería de Sostenibilidad, y obtener una autorización de la Consejería de Agricultura, es decir, estaríamos ante dos procedimientos diferentes ante dos Consejerías con competencias diferentes y con una doble carga para la persona interesada. A nuestro juicio solo sería posible o bien una autorización, que es lo que exigen diferentes Comunidades Autónomas o bien una declaración responsable del artículo 69 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, o como prevén, en algún caso, una autorización cuando el número de tenencia de piezas es mayor y una comunicación, del citado artículo 69, cuando el número de piezas es menor, pero no los dos sistemas a la vez, ya que ambos son incompatibles a tenor de lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de dicha Ley. Y en cuanto a quién deba autorizarlo habrá que tener en cuenta que si la autorización se precisa para preservar la sanidad animal la competencia recaería en Agricultura, con independencia de que la Consejería competente en materia de caza deba tener conocimiento de dicha tenencia o deba realizar cualquier otra función que tenga atribuida.

- El artículo 11 en su punto 3 dispone que:” Los trofeos deberán estar inscritos en el registro de trofeos de la consejería competente, que comprobará o certificará el origen legal de los mismos”. No tenemos constancia de la existencia de este registro de trofeos, ni el mismo ha sido objeto de desarrollo reglamentario, por lo que sería necesario que se crease, o se previera su creación.
- El artículo 12, que regula los daños producidos por las piezas de caza, dispone en su punto 1 que:” La responsabilidad por los daños producidos por las especies cinegéticas en todo tipo de terrenos se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal civil o administrativa que resulte de aplicación, y, salvo causa de fuerza mayor, corresponderá:
 - a) En reservas regionales y cotos de caza, a los titulares de los mismos.
 - b) En terrenos excluidos, vedados voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias, a los propietarios. Se considerarán vedados voluntarios y zonas no cinegéticas voluntarias aquellos que ostenten esta condición por iniciativa o voluntad expresa de sus propietarios.
 - c) En los vedados no voluntarios, a la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - d) En el resto de terrenos, la Comunidad Autónoma arbitrará medidas para paliar los daños ocasionados por las especies cinegéticas estableciendo zonas de caza controlada. “

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2020/145210	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2021/0313145
Cargo		Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1	Técnico A.G.			
2	Jefe de Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Púb			
3				



Por lo tanto, en el apartado d). no se determina de forma clara quién será el responsable de los daños producidos por las piezas de caza en el resto de los terrenos. Sugerimos que se determine esa responsabilidad.

- El artículo 12, en su punto 3, dispone que: “Los afectados tendrán derecho a reclamar por los daños que les sean producidos por las especies cinegéticas. Para ello, la Consejería competente les informará de **la identidad de los titulares de los derechos cinegéticos**, así como de los aprovechamientos autorizados.

A estos efectos, **podrán habilitarse mecanismos electrónicos que permitan la pública difusión de la información**, periódicamente actualizada, **relativa a la identidad de los titulares de los derechos cinegéticos**, así como la de los aprovechamientos autorizados. Una vez producida la difusión pública, la Administración no tendrá obligación de facilitar más información a los interesados, sin perjuicio de la obligación de atender a los posibles requerimientos de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.”

En esta materia, deberá respetarse la normativa aplicable, integrada por el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril (RGPD), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

- El artículo 40, en su punto 2, dispone que:” La Consejería podrá realizar en cualquier momento los controles que estime convenientes, así como exigir a los titulares la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el contenido o el desarrollo del plan técnico de caza.”

No se determina de que Consejería se trata, o la competencia que ejerce. Entendemos que se refiere a la Consejería competente en la materia, pero consideramos que se debería concretar esta circunstancia.

- El artículo 58, que regula las autoridades competentes dispone en su punto 1 que:” La vigilancia de la actividad cinegética en La Rioja, así como del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en esta ley y disposiciones que la desarrollen, será desempeñada por:
 - o Los agentes forestales del Gobierno de La Rioja.
 - o Los agentes de la Guardia Civil, agentes de otros cuerpos de seguridad del Estado y policía local, de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2020/145210	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2021/0313145
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Técnico A.G.				
2 Jefe de Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Púb				
3				



- o **Los guardas particulares del campo**, de acuerdo con lo establecido en la legislación de seguridad privada.“

Y en su punto 2, el artículo 58 dispone que: “A los efectos previstos en esta ley tienen la condición de agentes de la autoridad los grupos comprendidos en las letras a) y b) del apartado primero de este artículo, y, de agentes auxiliares de la autoridad el grupo relacionado en la letra c).

En todo lo que se refiere al cumplimiento de esta ley, las personas relacionadas en el grupo c) estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción de la consejería competente por su condición de agentes auxiliares de ésta.

Los hechos constatados por los agentes relacionados en el punto 1 de este artículo, debidamente recogidos en documento público formalizado con observancia de los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio en el correspondiente procedimiento administrativo.”

Y en el artículo 85, que regula los agentes de la autoridad, dispone que:” En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en esta ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares que hubieran presenciado los hechos, acompañadas de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario, para adoptar la resolución que proceda.”

En referencia a estos artículos, tenemos que realizar las siguientes observaciones:

La figura de los guardas particulares del campo ha sido modificada por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que regula dicha figura, y que como reconoce el propio borrador, que analizamos, al referirse en el artículo 58.1 c) a: ” Los guardas particulares del campo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de seguridad privada.”

De hecho, la ley de Seguridad Privada modifica la denominación de los guardas particulares del campo, para configurarlos, como guardas rurales, tal y como se recoge en su Preámbulo, y en el Título III, que lleva por rubrica “Personal de seguridad privada” (artículos 26 y 34), por lo que el borrador deberá modificar su denominación, para que se corresponda con la legislación vigente.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en nuestra opinión, no atribuye la condición de agente de la autoridad a los guardas rurales. Tampoco el borrador de la ley les atribuye **ese**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 5 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2020/145210	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2021/0313145
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Técnico A.G.			
2 Jefe de Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Púb			
3			



carácter, es por ello que el valor probatorio de sus actuaciones en las denuncias administrativas formuladas con ocasión de las mismas no tienen, por si mismas, presunción de veracidad, lo que puede afectar a lo establecido en el artículo 85 del borrador, en lo referido a las denuncias efectuadas por los guardas rurales.

- En el Capítulo IV del borrador, que lleva por rubrica “Del Registro de Infracciones”, se incluye el artículo 87 que regula el “Registro regional de infracciones”, cuyo punto 1 dispone que:” Se crea en La Rioja el registro regional de infractores, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de esta ley.”

La Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, recoge un artículo de tenor muy similar, el artículo 97, que dispone que:” Se crea en la Comunidad Autónoma de La Rioja el Registro Regional de Infractores, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de esta Ley. En el Registro deberán figurar: Los datos del denunciado, el tipo de infracción y su calificación, fecha de la resolución sancionadora, sanciones impuestas y otras medidas adoptadas.

Este registro fue creado por la citada Ley 9/1998, aunque no tenemos constancia de la existencia del mismo, ni que haya sido objeto de desarrollo reglamentario.

También debemos señalar la necesidad de que la actividad de tratamiento se incluya en el Registro de Actividades de tratamiento de la Consejería dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del RGPD. Dicho Registro se publica en el Portal de Transparencia de la Sede electrónica del Gobierno de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 6 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2020/145210	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2021/0313145		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Técnico A.G.					
2 Jefe de Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Púb					
3					